



Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN AL INFORME FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2007, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Visto el dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del informe financiero correspondiente al primer semestre de 2007 dos mil siete presentados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y

RESULTANDO

1º Con fecha diez de mayo de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los decretos números 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se reformaron la Constitución Política y la Ley Electoral, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, creando al Instituto Electoral del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones.

2º En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual modificó sus reglamentos y normatividad interna, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de

Página 1 de 44



Jalisco, acuerdo del organismo electoral que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 2 dos de agosto de 2005 dos mil cinco.

3º En sesión extraordinaria celebrada el día **28 veintiocho de julio de 2005 dos mil cinco**, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el "ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL QUE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006 DOS MIL SÉIS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD", mismo que contiene una partida correspondiente al financiamiento público correspondiente a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral.

4º En sesión extraordinaria celebrada con fecha **14 catorce de diciembre de 2005 dos mil cinco**, el Pleno del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL AÑO 2006 DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXXI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO", al cual le fue asignada la clave ACU-045/2005.

5º Con fecha 14 catorce de junio de 2007 dos mil siete se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el plazo para la presentación de los informes financieros semestrales correspondientes al primer semestre del año 2007 dos mil siete, iniciando dicho plazo el día 02 dos de julio de 2007 dos mil siete y concluyendo el día 20 veinte de julio de 2007 mil siete.

6º El día 26 veintiséis de junio de 2007 dos mil siete, le fue notificado al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** con oficio número **0635/07** Secretaría Ejecutiva de misma fecha, recordatorio de la obligación de presentar su informe financiero semestral correspondiente al primer semestre del año 2007.



7° Con fecha 20 veinte de julio de 2007 dos mil siete el instituto político denominado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, presentó su informe financiero semestral sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al primer semestre del año 2007 dos mil siete.

8° La otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mediante oficio número **071/2007 CRFP** de fecha 30 treinta de julio de 2007 dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo tercero de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, instruyó al Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco para que solicitara por oficio al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre del año 2007.

9° Con fecha 30 treinta de julio de 2007 dos mil seis, mediante el oficio número **0700/07 Secretaría Ejecutiva**, el Secretario Ejecutivo atendiendo a lo instruido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos y conforme con lo dispuesto por los artículos 63, fracciones XIII y XIV y 82, párrafo tercero de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, notificó al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la fecha de entrega y recepción de la documentación comprobatoria requerida relativa al primer semestre del año 2007 dos mil siete.

10° Con fecha 20 veinte de agosto de 2007 dos mil siete se desahogó en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la otrora Comisión Revisora del



Financiamiento de los Partidos Políticos del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, misma que consistió en la exhibición por parte del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** de la documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en su informe correspondiente al primer semestre del año 2007 dos mil siete. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada de conformidad al antecitado numeral 36 del Reglamento de la materia.

11° Con fecha 22 veintidós de agosto de 2008 dos mil ocho una vez desahogado el procedimiento, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos emitió el dictamen preliminar respecto de la revisión del informe financiero relativo al primer semestre del año 2007 dos mil siete, presentado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

12° Con fecha 01 uno de octubre de 2008 dos mil ocho y mediante oficio número **112/2008 CRFPP**, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, el dictamen preliminar de fecha 22 veintidós de agosto de 2008 dos mil ocho, a efecto de que en atención a su derecho público subjetivo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo improrrogable de 15 días, realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción que estimara convenientes, plazo que feneció el día 22 veintidós de octubre de 2008 dos mil ocho.

13° Con fecha 22 veintidós de octubre de 2008 dos mil ocho, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** presentó escrito de contestación al dictamen preliminar relativo a la revisión del informe financiero correspondiente al primer semestre del año 2007 dos mil siete, otorgando con esto las aclaraciones que consideró pertinentes a efecto de desvirtuar las



observaciones realizadas en dicho dictamen. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada de conformidad al antecitado numeral 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

14° Con fecha **05 cinco de julio de dos mil ocho** fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Mediante este Decreto de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

15° Con fecha **cinco de agosto de dos mil ocho** fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y cuyo artículo Quinto Transitorio de dicho Código dispone que los asuntos que se encontraran en trámite a su entrada en vigor deben ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.



16° En sesión celebrada con fecha 12 doce de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008 integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y designó al ciudadano que fungirá como su Director General.

17° Con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco; 39, fracción II, y 40 del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **emitió dictamen definitivo** respecto de la revisión del informe financiero correspondiente al primer semestre del año 2007 dos mil siete presentado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

Dicho dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se consideraron como presuntas irregularidades cometidas, en los términos de lo dispuesto por la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y el reglamento de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante el órgano técnico de referencia.

18° En sesión ordinaria celebrada con fecha **veintiséis de diciembre de dos mil ocho**, el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el Dictamen Definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de fecha 23 veintitrés de diciembre de dos mil ocho, ordenándose el emplazamiento del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** al procedimiento administrativo sancionador previsto por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, para lo cual se determinó la integración del expediente administrativo número **PA/RFP/024/2008**

19° Con fecha 27 veintisiete de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio 0792/08 Secretaría Ejecutiva, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO**



INSTITUCIONAL fue legalmente emplazado al procedimiento administrativo PA/RFP/024/2008, y notificado del contenido del acuerdo discutido y aprobado en la mencionada sesión, así como del término legal de 8 ocho días hábiles para que compareciera por escrito a efecto de realizar las manifestaciones que conforme a derecho procedieran y a presentar las pruebas que a su derecho estimara convenientes.

20° Una vez transcurrido el plazo legal a que se refiere el punto que antecede, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procedió a verificar en los registros de la oficialía de partes y los archivos de este organismo electoral, la existencia de la respuesta efectuada por el instituto político con motivo del emplazamiento que le fue realizado, encontrándose que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, no compareció al procedimiento administrativo que le fue instaurado, por lo que

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El referido organismo electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, tal como lo establece la base VIII, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo tiene como objetivos, entre otros, vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracción V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. El citado Consejo General del Instituto tiene la atribución, entre otras, de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y disposiciones que con base en ella se dicten; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracciones XXII y LI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.

V. Que los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado, tal como lo disponen los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 89, fracción 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



VI. Que, tal como fue señalado en el punto 17° del capítulo de resultados de esta resolución, con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **emitió dictamen definitivo** correspondiente al informe financiero relativo al primer semestre de 2007 dos mil siete.

VII. Que, tal como fue señalado en los puntos 14° y 15° del capítulo de resultados de esta resolución, mediante decretos 22228/LVIII/08 y 22272/LVIII/08 aprobados por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, se reformaron diversos artículos y se agregó uno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencias, entre otras: la abrogación de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; la transformación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la modificación de las reglas para la fiscalización y aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con este tema.

Además, por medio del decreto 22228/LVIII/08 de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Sin embargo, el artículo quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto, deben ser resueltos conforme a las abrogada Leyes vigentes al momento de su inicio.

Por lo anterior, la autoridad electoral está obligada a la aplicación de las normas vigentes durante el ejercicio en revisión, por lo que el procedimiento de revisión de los informes relativo al primer semestre de 2007 dos mil siete, se debe llevar a



cabo conforme a la Ley Electoral del Estado de Jalisco vigente hasta el cinco de agosto del año 2008.

En este sentido, con la finalidad de hacer frente a las responsabilidades legales conferidas a este Instituto Electoral, como es la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por los partidos políticos y asegurar la resolución del procedimiento administrativo sancionador instaurado, el desahogo del presente procedimiento corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para tal efecto y de conformidad con lo establecido por el artículo Quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 citado anteriormente, las actuaciones de la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, los reglamentos aprobados por el otrora Pleno del organismo electoral, deberán entenderse como propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior obedece al hecho de que los informes financieros relativos al primer semestre de 2007 dos mil siete corresponden al ejercicio del año 2007 dos mil siete, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Toda vez que es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo del análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4, párrafo primero, 37, párrafo segundo, 69, 134, párrafo primero, fracciones VIII y XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento para el



Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, vigentes durante el periodo en revisión, es facultad del Consejo General de este Instituto conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios que se acrediten en la revisión de los informes financieros relativos al primer semestre de dos mil siete que presentaron los partidos políticos.

VIII. Que, tal como se señaló en el punto 2º de los resultandos de la presente, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco modificó los reglamentos y normatividad interna del organismo electoral, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco.

En este sentido el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco”, fue reformado para quedar como “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”. Asimismo, el articulado del reglamento en comento fue reformado a efecto de que todas las referencias al organismo electoral, señalen al Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el reglamento antes citado es una norma reguladora de los procedimientos de revisión de los informes financieros de los partidos políticos basado en lo dispuesto por el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, que las reformas antes mencionadas estuvieron vigentes desde el día tres de agosto del año dos mil cinco y que éstas no violan ni suprimen derechos otorgados a los partidos políticos, resulta aplicable al caso que nos ocupa el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos



de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”.

IX. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 de la legislación electoral de la entidad, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

X. Que, como lo disponían los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 62, fracción II, 72, 75 y 77 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 78 de la legislación electoral estatal abrogada a partir del día cinco de agosto de dos mil ocho, los partidos políticos podían percibir financiamiento privado, sujetándose a las modalidades y limitaciones señaladas en la propia abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecía.

XI. Que, como entidades de interés público, la revisión del origen y destino del financiamiento a los partidos políticos es una función prioritaria que corresponde desempeñar al órgano electoral, ya que la forma como sea utilizado su financiamiento afecta la credibilidad y la confianza que los ciudadanos depositan en los institutos políticos en su carácter de organizaciones democráticas, por lo que una demanda sentida de la sociedad ha sido el uso transparente de sus recursos económicos.

XII. Que la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 72, 73, 75, 76, 77, 78, 82, 132, fracciones XXVI y XXXIII, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, previa:



- a) *La regulación de las modalidades del financiamiento que podían percibir y ejercer los partidos políticos;*
- b) *Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y*
- c) *En su caso, la imposición de las sanciones que correspondan por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos”.*

XIII. Que, como se desprende de las actuaciones desahogadas por la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos a la fecha en concordancia con la legislación electoral vigente, dicho órgano técnico, agotó la totalidad de las atribuciones a su cargo, previstos por el artículo 82, párrafos segundo, tercero y cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como las etapas procesales contempladas por el Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del referido reglamento de la materia, el procedimiento de revisión al informe financieros del primer semestre de 2007 dos mil siete presentado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, se encuentra total y definitivamente concluido.

XIV. Que, con la remisión del dictamen definitivo por parte de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos al órgano superior de dirección del entonces Instituto Electoral, según lo previa el artículo 40 del reglamento de la materia, dio inició el procedimiento administrativo que se encontraba contemplado por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y que ahora nos ocupa.

XV. Que en la especie, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** fue emplazado con apego en lo dispuesto por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, con fecha 27 veintisiete de diciembre de 2008 dos mil ocho, por medio de oficio 0791/08



Secretaría Ejecutiva, venciendo el plazo para que compareciera al presente procedimiento administrativo, el día 09 nueve de enero de 2009 dos mil nueve.

XVI. Que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** compareció oportunamente al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en términos del artículo 350, fracción I de la abrogada legislación estatal electoral, toda vez que el plazo para que diera contestación a los señalamientos que le fueron formulados en el dictamen definitivo relativo al informe financiero correspondiente al primer semestre de 2007 dos mil siete, transcurrió entre los días 30, 31, de diciembre de 2008 dos mil ocho, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de enero de 2009 dos mil nueve; y el instituto político, **no compareció** al procedimiento administrativo que le fue instaurado.

XVII. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y en congruencia con el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la

conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del **IUS PUNIENDI**, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en



lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, esto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

B) La máxima IN DUBIO PRO REO, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de NON BIS IN IDEM, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento administrativo sancionador, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de NON REFORMATIO IN PEJUS, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que



los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculcado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:



La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, al adoptado en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los **elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción**, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por*



haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral está obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor. El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes definitivos; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en



su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

5. La reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. Si es o no sistemática la infracción. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento sancionador, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien conscientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o



varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecte y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como atenuante al momento de fijar la sanción.

12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *“garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con*



*elementos para llevar a cabo sus actividades”, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.*

13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974.

Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Página 22 de 44



Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125.”

XVIII. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 40, primer párrafo del reglamento de la materia, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen definitivo de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia a este procedimiento administrativo; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con los artículos 348 y 349 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

A) Según se desprende del capítulo V, inciso A) del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** no incurrió en ninguna irregularidad respecto a la revisión en cuanto a la forma de presentación de informes.

B) Según se desprende del capítulo V, inciso B) del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, no incurrió en ninguna irregularidad respecto a la revisión en cuanto a la documentación solicitada mediante oficio.

C) Según se desprende del capítulo V, inciso C), del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, el



REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL no incurrió en ninguna irregularidad respecto a la revisión relativa al origen de los recursos.

D) Según se desprende del capítulo V, inciso D) del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** incurrió en la siguiente irregularidad:

REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

1. *Al verificar que los egresos por concepto de servicios personales, se encuentren clasificados a nivel sub/subcuenta a nombre de la persona que otorga el servicio, se advierte que el partido omite efectuar sus registros conforme a lo anterior. (Reglamento, artículo 19)*

En respuesta al dictamen preliminar, el partido presenta un reporte que acumula en global el total de recibos de servicios personales en consecutivo, sin embargo este no cumple con los requisitos del artículo 19 del reglamento de la materia, ya que omite el registro a nivel sub-subcuenta a nombre de la persona que otorga el servicio, por lo que subsiste esta irregularidad en sus mismos términos.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** no compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo **omisión**, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18, 32 y 33 del reglamento de la materia, y el 29-A del Código Fiscal de la Federación, se encuentran obligados a presentar la documentación solicitada



por la autoridad electoral cuando esta lo solicite, así como recabar los documentos comprobatorios de sus egresos, y que los mismos sean expedidos a nombre del partido político y que cuenten con los requisitos legales que establecen las disposiciones fiscales a efecto de ser deducibles del impuesto sobre la renta.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que el partido esta obligado a generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las practicas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada, por lo que la presente trasgresión se ejecuta al momento en que presenta ante el órgano electoral la documentación comprobatoria correspondiente al periodo sujeto a revisión, en ese sentido, tenemos que **omite el registro contable de servicios personales a nivel de sub-subcuenta aducidos.**

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requisito establecido en el reglamento de la materia.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político eventualmente compareció durante el transcurso del procedimiento de revisión de sus informes financieros.



d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, y **18, 19, 20, 22, 32 y 33** del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, en relación con el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Al efecto es oportuno aclarar que, si bien es cierto que el partido político presenta en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y



documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, también es cierto que, omite el registro contable de servicios personales a nivel de sub-subcuenta referidos.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violenta los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, sin llegar a impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros. Los efectos son complejos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político omite el registro contable de servicios personales a nivel de sub-subcuentas.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.



i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.50% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, merece la calificación de **levísima**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en **omite el registro contable de servicios personales a nivel de sub-subcuenta aducidos**, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violento las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia.

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en **omitir el registro contable de servicios personales a nivel de sub-subcuenta aducidos**, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa



consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en términos de los puntos **resolutivos** de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

E) Según se desprende del capítulo V, inciso E) del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL incurrió en la siguiente irregularidad:

REVISION GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS)

1.-

“Al verificar que el total de los ingresos y egresos contenidos en el formato “I.S.” informe semestral coincidan contra los registros contables del periodo sujeto a revisión, se advirtió que existen diferencias en los rubros de FINANCLAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS por la cantidad de \$73,674.88, en FINANCLAMIENTO PRIVADO OTROS EVENTOS por un importe de \$38,960.05 y en el rubro de PAGO DE PASIVOS por \$38,625.14, diferencias que se encuentran reflejadas en exceso en sus registros contables; Así mismo, existe diferencia en el rubro de FINANCLAMIENTO PRIVADO financiamiento por los militantes por la cantidad de \$273,382.00, cantidad reportada en su informe, pero que no se encuentra registrada en la contabilidad del Partido Político. (Reglamento, artículos 1, 6, 18 y 23)

Con respecto a esta irregularidad, mediante escrito de contestación al dictamen preliminar entregado con fecha 22 de octubre de 2008, el instituto político presenta nuevo formato “I.S.”,



que muestra modificaciones en los rubros objetados, sin embargo solo solventa parcialmente esta observación, subsistiendo por la cantidad de \$38,960.05 en el rubro de FINANCIAMIENTO PRIVADO OTROS EVENTOS, diferencia que se encuentra reflejada en exceso en sus registros contables, tal y como se detalla en el anexo número I que forma parte de este dictamen”

2-

“Al verificar que los saldos iniciales del período sujeto a revisión coincidan contra los saldos finales del período anterior, se advirtió que existen diferencias tanto en la estructura (orden de cuentas), como en las cantidades que integran los saldos de las cuentas siguientes: “MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA” \$3,392.50; en sus subcuentas “MUNICIPIOS” \$-5,010.56 y PUERTO VALLARTA \$3,392.50; en la cuenta “EQUIPO DE AUDIO” \$-3,392.50 y en su subcuenta “MUNICIPIOS” \$-3,392.50; en la cuenta de PROVEEDORES DE CAMPAÑA \$-12,340.00; y en RESULTADO DEL EJERCICIO 2006 por \$12,340.00, tal como se detalla en el anexo 4 del presente dictamen. (Reglamento, artículo 25)

A efecto de dar contestación a esta irregularidad, el instituto político en respuesta al dictamen preliminar presenta nuevos auxiliares de las cuentas observadas, sin embargo no resultan elementos suficientes para determinar el origen de estas diferencias, mismas que a su vez reflejan saldos diferentes y generan nuevas observaciones como se menciona: diferencias tanto en la estructura (orden de cuentas), como en las cantidades que integran los saldos de las cuentas siguientes: “MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA” \$1,093.65; en sus subcuentas “MUNICIPIOS” \$-5,010.56 y PUERTO VALLARTA \$3,392.50; en la cuenta “EQUIPO DE AUDIO” \$-3,392.50 y en su subcuenta “MUNICIPIOS” \$-3,392.50; en la cuenta de PROVEEDORES DE CAMPAÑA \$365,000.56; y en RESULTADO DEL EJERCICIO 2006 por \$12,340.00, tal como se detalla en el anexo II del presente dictamen”

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** no compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo.

En atención a que de la presente observación se desprenden diversas conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones, para efecto de determinar las posibles sanciones correspondientes a cada una, este Consejo General, procede al análisis de las conductas, de manera individual en los términos siguientes:



- 1.- Al verificar que el total de los ingresos y egresos contenidos en el formato "I.S." informe semestral coincidan contra los registros contables del periodo sujeto a revisión, se advirtió que existen diferencias en los rubros de FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS por la cantidad de \$73,674.88, en FINANCIAMIENTO PRIVADO OTROS EVENTOS por un importe de \$38,960.05 y en el rubro de PAGO DE PASIVOS por \$38,625.14, diferencias que se encuentran reflejadas en exceso en sus registros contables; Así mismo, existe diferencia en el rubro de FINANCIAMIENTO PRIVADO financiamiento por los militantes por la cantidad de \$273,382.00, cantidad reportada en su informe, pero que no se encuentra registrada en la contabilidad del Partido Político. (Reglamento, artículos 1, 6, 18 y 23)

Con respecto a esta irregularidad, mediante escrito de contestación al dictamen preliminar entregado con fecha 22 de octubre de 2008, el instituto político presenta nuevo formato "I.S.", que muestra modificaciones en los rubros objetados, sin embargo solo solventa parcialmente esta observación, subsistiendo por la cantidad de \$38,960.05 en el rubro de FINANCIAMIENTO PRIVADO OTROS EVENTOS, diferencia que se encuentra reflejada en exceso en sus registros contables, tal y como se detalla en el anexo número I que forma parte de este dictamen.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo **acción**, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18, 32 y 33 del reglamento de la materia, y el 29-A del Código Fiscal de la Federación, se encuentran obligados a presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral cuando esta lo solicite, así como recabar los documentos comprobatorios de sus egresos, y que los mismos sean expedidos a nombre del partido político y que cuenten con los requisitos legales que



establecen las disposiciones fiscales a efecto de ser deducibles del impuesto sobre la renta.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que el partido esta obligado a generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las practicas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada, por lo que la presente trasgresión se ejecuta al momento en que presenta ante el órgano electoral el formato del Informe Semestral con diferencias respecto a los registros contables correspondiente al periodo sujeto a revisión, en ese sentido, tenemos que presenta diferencias en el rubro correspondiente a Financiamiento privado otros eventos.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requisito establecido en el reglamento de la materia.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no informo el total de sus registros contables ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político eventualmente compareció durante el transcurso del procedimiento de revisión de sus informes financieros.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del



Estado de Jalisco, y 10, 11, 13, 14, 15, 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.

Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, en relación con el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Al efecto es oportuno aclarar que, si bien es cierto que el partido político presenta en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, también es cierto que, al realizar comparativa de su informe semestral contra los registros contables



presento diferencia en el rubro correspondiente a Financiamiento privado otros eventos.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violenta los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, sin llegar a impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros. Los efectos son complejos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político presento diferencia en el rubro correspondiente a Financiamiento privado otros eventos de su Informe Semestral con relación a sus registros contables.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.



i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en presentar diferencias en el rubro correspondiente a Financiamiento privado otros eventos con relación a lo registrado en contabilidad, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violenta las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia.

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en presentar diferencias en el rubro correspondiente a Financiamiento privado otros eventos con relación a lo registrado en contabilidad, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- c) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en términos de los puntos **resolutivos** de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

- 2.- Al verificar que los saldos iniciales del período sujeto a revisión coincidan contra los saldos finales del periodo anterior, se advirtió que existen diferencias tanto en la estructura (orden de cuentas), como en las cantidades que integran los saldos de las cuentas siguientes: "MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA" \$3,392.50; en sus subcuentas "MUNICIPIOS" \$-5,010.56 y PUERTO VALLARTA \$3,392.50; en la cuenta "EQUIPO DE AUDIO" \$-3,392.50 y en su subcuenta "MUNICIPIOS" \$-3,392.50; en la cuenta de PROVEEDORES DE CAMPAÑA \$-12,340.00; y en RESULTADO DEL EJERCICIO 2006 por \$12,340.00, tal como se detalla en el anexo 4 del presente dictamen. (Reglamento, artículo 25).

A efecto de dar contestación a esta irregularidad, el instituto político en respuesta al dictamen preliminar presenta nuevos auxiliares de las cuentas observadas, sin embargo no resultan elementos suficientes para determinar



el origen de estas diferencias, mismas que a su vez reflejan saldos diferentes y generan nuevas observaciones como se menciona: diferencias tanto en la estructura (orden de cuentas), como en las cantidades que integran los saldos de las cuentas siguientes: "MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA" \$1,093.65; en sus subcuentas "MUNICIPIOS" \$-5,010.56 y PUERTO VALLARTA \$3,392.50; en la cuenta "EQUIPO DE AUDIO" \$-3,392.50 y en su subcuenta "MUNICIPIOS" \$-3,392.50; en la cuenta de PROVEEDORES DE CAMPAÑA \$365,000.56; y en RESULTADO DEL EJERCICIO 2006 por \$12,340.00, tal como se detalla en el anexo II del presente dictamen.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** no compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo.

En atención a que de la presente observación se desprende una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción, para efecto de determinar la posible sanción correspondiente a esta, este Consejo General, procede al análisis de dicha conducta, de manera individual en los términos siguientes:

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo **acción**, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18, 32 y 33 del reglamento de la materia, y el 29-A del Código Fiscal de la Federación, se encuentran obligados a presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral cuando esta lo solicite, así como recabar los documentos comprobatorios de sus egresos, y que los mismos sean expedidos a



nombre del partido político y que cuenten con los requisitos legales que establecen las disposiciones fiscales a efecto de ser deducibles del impuesto sobre la renta.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que el partido esta obligado a generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las practicas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada, por lo que la presente trasgresión se ejecuta al momento en que presenta ante el órgano electoral la documentación comprobatoria correspondiente al periodo sujeto a revisión, en ese sentido, tenemos que **existen diferencias en registros contables** .

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requisito establecido en el reglamento de la materia.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, **no corrigió sus registros contables** ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político eventualmente compareció durante el transcurso del procedimiento de revisión de sus informes financieros.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del



Estado de Jalisco, y 10, 11, 13, 14, 15, 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.

Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, en relación con el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Al efecto es oportuno aclarar que, si bien es cierto que el partido político presenta en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, también es cierto que, **existen diferencias en sus registros contables.**



Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violenta los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, sin llegar a impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros. Los efectos son complejos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político mostró diferencias en sus saldos contables iniciales; esto con respecto a sus saldos finales.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió al partido



político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, merece la calificación de **grave**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en **diferencias en sus registros contables**, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violenta las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia.,

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en **diferencias en registros contables**, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:



- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en términos de los puntos **resolutivos** de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

XIX. Que, una vez analizadas la totalidad de las irregularidades señaladas por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, en su dictamen definitivo y determinada la procedencia de cada una de ellas en atención a la motivación y fundamento legal establecida en cada caso, como se asienta en el considerando que antecede, este Consejo General encuentra procedente sancionar, en los términos en que se detallan en los resolutivos de la presente resolución las conductas desplegadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** consistentes en:

1. Omisión en el registro contable en servicios personales a nivel de sub/subcuentas.
2. Diferencia en registros contables contra formato "IS".
3. Diferencia en registros contables reflejados en balanzas de comprobación saldos finales del 31 de diciembre 2006 contra saldos iniciales del 01 de Enero de 2007.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 14, párrafo primero y tercero; 16, y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV y 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 63, fracción XIII, 132 fracciones,



XXVI, XXXIII y LIV, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, fracción V de la abrogada Ley Electoral del Estado; 1, 2, 18 y 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **D)**, punto 1, del considerando **XVIII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la sanción consistente en **\$2,780.53** (Dos mil setecientos ochenta pesos 53/100 moneda nacional), equivalente al 0.50%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el año dos mil seis, periodo en que cometió la falta administrativa.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **E)**, punto 1, del considerando **XVIII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la sanción consistente en **\$16,683.16** (Diez y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 16/100 moneda nacional), equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el año dos mil siete, periodo en que cometió la falta administrativa.

TERCERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **E)**, punto 2, del considerando **XVIII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** la sanción consistente en **\$55,610.53** (Cincuenta y cinco mil seiscientos diez pesos 53/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias

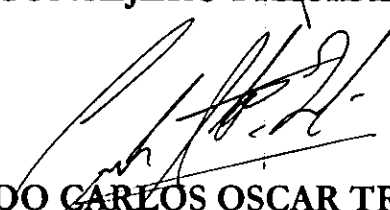


permanentes le correspondió de forma mensual durante el año dos mil siete, periodo en que cometió la falta administrativa.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

Guadalajara, Jalisco, a 21 de enero de 2009.


LICENCIADO DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LICENCIADO CARLOS OSCAR TREJO HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO

HJDS